CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-0807 DEL 26 DE JUNIO DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

CONSIDERANDO

Mediante Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, notificado de manera personal el día 23 de agosto de 2023.

A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, bajo el No. YO.2023-13287 de fecha 06 de septiembre de 2023, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023.

Que a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia verifico el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los Articulos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Que el recurrente en su escrito de contradicción manifestó sus motivos de inconformidad, con la Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, en los siguientes términos, aclarando en todo caso que el documento integro de reposición hace parte del presente acto administrativo;

"(...)

Señala el recurso:

(...)

1. MOTIVACIÓN – SUSTENTACIÓN RECURSO

La Corporación a través de la Resolución500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, notificada personalmente a esta Concesionaria el 23 de agosto de 2023, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit.900.862.215-1, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del, Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca; para las obras de mejoramiento y ampliación del corredor vial Villavicencio – Yopal, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo".

De acuerdo con el concepto técnico del acto administrativo en comento, los principales aspectos evaluados por la Corporación para la conclusión de su decisión son los siguientes:

Área de Explotación
- "Como se indicó previamente, el polígono minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería bajo la modalidad de Autorización Temporal – Placa QLN-08191, abarca un total de 51 hectáreas y 4378 m2 no obstante la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., relaciona (14) hectáreas de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 Fecha 29 DIC 2023

explotación aprobadas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, sin embargo dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentando ante esta Autoridad Ambiental contempla dos (2) polígonos que presentan las siguientes condiciones":

*- **"Polígono 1:** conformado por una total de 2.4 hectáreas, ubicado sobre la parte alta de la Autorización Temporal, se ubica sobre un área que en años anteriores comprendía terraza aluvial, pero que por acción del río ha venido siendo sometida a arrastre. Dicha área además está localizada sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, a pocos metros de dos (2) puntos críticos establecidos por Gestión del riesgo".*

"En igual sentido, es importante indicar que a partir de la zonificación ambiental del POMCA Río Humea, el área se localiza sobre áreas de importancia ambiental.

A continuación, se relaciona ilustración de la ubicación del área 1 de explotación con relación al polígono minero y fuente hídrica objeto de intervención": (...)

*- **"Polígono 2:** Conformado por un total de 3.5 hectáreas, ubicado sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, específicamente a 40 metros del camino veredal empleado por la población del área de influencia del proyecto. El polígono se ubica sobre una zona en la que se han venido presentando fenómenos de socavación lateral, de allí que dicho sector presente un mayor ensanchamiento".*

- "Adicionalmente se resalta que continuo al polígono de explotación se presenta perdida de la banca del camino ganadero por socavación de las terrazas aluviales, lo que permite inferir que al efectuar labores extractivas en dicha zona se aumentaría la profundidad de la fuente hídrica, intensificando la socavación del talud.

Así las cosas, una vez traslapado el polígono de explotación con lo establecido en el POMCA del río Humea, se determina que la zona abarca áreas de importancia ambiental, áreas de restauración ecológica y áreas de amenazas naturales.

A continuación, se presenta ilustración referente al polígono de explotación 2, donde se puede observar su ubicación con respecto a la fuente hídrica denominada río Humea, donde se evidencia que se localiza en un área que al ser intervenida provocaría la intensificación de los fenómenos de socavación lateral e inundaciones". (...)

- "Como dato de relevancia, se encuentra que mediante el radicado YO.2021-14288 del 30 de noviembre de 2021, la secretaría de Planeación y la oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiental Y Gestión del Riesgo del municipio de Paratebueno allegan información respecto a puntos críticos localizados en el área de influencia del polígono minero QLN- 08191, identificándose que el punto 2 relacionado (4°22'55.78" y 73°.16'26.74"w) se ubica a tan solo 25 metros del polígono que se pretende intervenir , situación que con lleva agudizar la problemática de deslizamiento de tierra de la bancada de la vía terciaria o antiguo camino ganadero".

- "Aunadado a lo anterior, en este mismo radicado las mencionadas dependencias del municipio de Paratebueno señalaron "Sobre el punto dos se cuentan con predios con actividades agrícola y pecuarias los cuales son vulnerables a las acciones del río como crecientes, ya que en el presente año sobre la margen izquierda ha retomado su cauce al momento de las lluvias, por lo cual el punto tiene proyectado extracción de material lo que puede acelerarlos procesos erosivos y contra el tiempo traerse la bancada de la vía "

Ocupación de Cauce

- "LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., solicita ocupación de cauce dentro de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191" la cual hace referencia a permiso temporal para la realización de las actividades propias de la extracción de materiales en el polígono, se indica de igual manera que no se contempla ocupación permanente de cauce, ni la construcción de diques perimetrales sobre el lecho de la fuente hídrica".

- "Así las cosas, se encuentra que dicha actividad está ligada directamente a las condiciones que presenta el área y que, de acuerdo con lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico, la zona a intervenir se localiza sobre la margen izquierda de la fuente hídrica, en una zona en la que se presentan fenómenos de socavación lateral y en la que la amenaza por inundación se clasifica de muy alta a alta".

Revisión Áreas de Importancia Ambiental

- "Mediante memorando No. 500.22-0269. del 24 de febrero de 2022, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, por medio del cual solicita a la Subdirección de Planeación Ambiental, la verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la expedición de materiales de construcción en el marco de la Autorización temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191".

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

- "Memorando No. 300.22-0349 del 09 de mayo de 2022, mediante el cual la Subdirección de Planeación Ambiental remite respuesta a Memorando No. 500.22-0269 del 24 de febrero de 2022, referente a "Solicitud de Verificación de áreas de importancia ambiental para la evaluación de la "Solicitud de Licencia Ambiental para la explotación de materiales de construcción en el marco de la Autorización Temporal Polígono Minero – Placa QLN-08191", información que documenta lo expuesto a continuación":

- "Una vez revisadas y superpuestas las coordenadas allegadas dentro de la solicitud de licencia ambiental para la explotación de material de arrastre en el río Humea dentro del área otorgada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, mediante la autorización temporal N° QLN-08191, con el mapa municipal y verdal de la jurisdicción de Corporinoquia se evidencio que la ampliación del área de dicho proyecto se localizan en el municipio de Paratebueno del departamento de Cundinamarca en las veredas Japón y la Europa".

Áreas Ambientalmente Estratégicas
- "Una vez verificadas las coordenadas del área para la explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° QLN – 08191, con base en el mapa de áreas ambientalmente estratégicas en jurisdicción de CORPORINOQUIA, se verifico que el área del proyecto NO se encuentra dentro de ningún área declarada como protegida con base al artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015"

Instrumentos de Planificación
- "Los instrumentos de planificación se establecen a través de la ordenación de las áreas hidrográficas por medio de los planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográfica PMCH, Planes de Ordenamiento Territorial EOT, los cuales tienen por objetivo principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables".

- "De acuerdo con esto, se presenta a continuación la zonificación hidrográfica, revisión ambiental del POMCA y revisión del esquema de ordenamiento territorial del municipio de Paratebueno con respecto a las coordenadas del área solicitada". Zonificación Hidrográfica

- "El área para explotación de materiales de construcción dentro de la autorización temporal N° QLN-08191 se localiza dentro del área hidrográfica del Orinoco, la zona hidrográfica del Meta y la SUBZONA HIDROGRÁFICA DEL RIO HUMEA, cuyo Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica fue aprobado en comisión conjunto con Resolución N°. 300.36.19.1903 del 23 de octubre de 2019".

- "De otra parte, con fundamento en la zonificación ambiental del POMCA Río Humea, se identifica que el área del proyecto se localiza en áreas categorizadas como: Áreas agrosilvopastoriles, área de amenazas naturales, área de importancia ambiental, áreas de rehabilitación y áreas de restauración ecológica".

- "Conforme lo anterior, es relevante señalar que de los dos (2) polígonos planteados por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S para desarrollar labores extractivas, el polígono localizado en la parte superior de la autorización temporal abarca áreas de importancia ambiental, mientras que el localizado aguas abajo se ubica en áreas tanto de importancia ambiental como de amenazas naturales".

- "A partir del mapa de usos del suelo y cobertura del suelo de Corine Land Cover el área del proyecto se encuentra en cobertura del suelo nivel 4, que corresponde a: Palma de aceite, Pastos limpios y vegetación secundaria baja".

- "Finalmente, dentro del expediente de interés se encontró certificado emitido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno (Folios del 880-883, Tomo 7 del expediente Ambiental 500.26.1.19-052), emitido de acuerdo a la ley 388 de 1997 articulo N° 123 y al Esquema de Ordenamiento Territorial aprobado mediante acuerdo 032 del 27 de octubre de 2000 y derogado por el acuerdo N° 005 del 16 de noviembre de 2011, modificado por los acuerdos N° 007 de 2013, 026 de 2013.012 de 2014, 022 de 2016 y 004 de 2018, según la clasificación entre la dimensión ambiental y aptitud del suelo , se encuentran que el polígono minero AT QLN-08191 está ubicado en una zona de amenaza natural por inundación, por estar alinderado con el río humea".

Aprovechamiento forestal
- "De acuerdo con la visita técnica realizada los días 30 de julio de 2020, el área donde se pretende desarrollar el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL QLN-08191", la cual se basó especificamente en verificar y evaluar la información allegada a la Corporación mediante los radicados No. YO.2017-13997 del 27 de octubre de 2017, YO.2018-06979 del 08 de junio del 2018, YO.2018-10153 del 24 de agosto de 2018, YO.2018-13161 del 24 de octubre de 2018, YO.2019-03231 del 19 de marzo del 2019, YO.2019-07621 del 25 de junio del 2019YO.2021-11359 del 22 de septiembre del 2021, YO.2021-14384 del 01 de diciembre del 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.19-2238 del 16 de agosto de 2019 (Notificado el 01 de agosto de 2019), concerniente a los permisos presentados dentro de la licencia ambiental en el cual se requiere Aprovechamiento Forestal Único, dicha información se encuentra inmersa en el expediente No.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 02000900862215190001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

500.26.1.19-052, el área de extensión del proyecto de 5,9 ha con una intervención de las cuales serán objeto de Aprovechamiento Forestal, dicha información se encuentra inmersa en el expediente No. 500.26.1.19-052, el área de extensión del proyecto de 5,9 ha con una intervención de las cuales serán objeto de Aprovechamiento Forestal, se realizó subsanación del inventario presentado inicial el cual presentaba un total de 56 individuos arbóreos debido a que en visita técnica realizada se observó una mayor cobertura presente en el área objeto de licenciamiento ambiental, al presentarse nuevamente la información se evidencia un alto crecimiento y regeneración de la cobertura vegetal en el área, en el cual se identificaron e inventariaron un total de 511 individuos arbóreos con presencia de especies nativas de alto valor de conservación, para lo cual se utilizaron los planos y mapas anexos al estudio de aprovechamiento forestal con el fin de identificar las áreas de conservación y protección, así como la utilización del equipo de posicionamiento global GPS y KMZ de los individuos inventariados, donde se lograron identificar los mismos, los cuales fueron marcados con numeración consecutiva de la siguiente manera (1,2,3,4,5,6,7,8,9,10511), con una numeración en el fuste de color amarillo, donde se procedió a comparar los datos registrados , , tabulados en las planillas de campo y el registro fotográfico (Nombre Vulgar, Nombre Científico , DAP, Alturas, etc). Con los valores obtenidos de la totalidad de los individuos arbóreos verificados en campo y el nuevo inventario forestal presentado adicional al registro fotográfico enviado, a fin de validar la veracidad de la información presentada; encontrando que las especies registradas como yopo (Mimosa trianae) presenta una identificación como una leguminosa, además no corresponde para la zona el nombre del individuos el cual correspondería a Guayacán yopo (Piotadenia opacifolia), en la evaluación de los datos de oficina, que fueron suministrados magnéticamente, verificada y ajustada, se realizó depuración de los datos y se cuentifico el número de individuos totales a aprovechar (NA) encontrando en total censados quinientos once (511) individuos arbóreos distribuidos en 13 familias, representados en 26 géneros y 28 especies; donde se calculó un volumen total (VT) mediante la formula (VT=GxHTxF), donde (G) es el área basal, (HT) altura total y (F) es factor de forma (0.5), arrojando volumen total de 49.64 m3 de los 511 individuos a aprovechar los cuales se encuentran distribuidos en 13 familias, entre las que se destacan, a especie con mayor número de individuos a remover fue Guayacán yopob (Piptadenia opacifolia) anteriormente mencionada, las cuales son las de mayor representatividad en el inventario forestal presentado y evaluado. Los individuos presentados en el inventario están dispersos, en la siguiente imagen se evidencia la ubicación de los individuos arbóreos dentro de la cobertura vegetal": (...)

- "Se realizo la evaluación del inventario forestal presentado en el cual se encontraron inconsistencias en los nombres comunes, se presentan individuos sin la identificación taxonómica además se encontraron inconsistencias en la base de datos del Excel en el cual se presentan individuos arbóreos con alturas comerciales mayores a las alturas totales, lo que ocasiona que los cálculos presentados sean erróneos, además se encuentran individuos con altura comercial a la altura de 1 metro lo que indica que se encuentra inferior a 1,3 metros para la toma de datos. En la evaluación de las especies que se encuentran en algún grado de amenaza no se realizó para todas las especies inventariadas, no se evidencia la tabla con cada una en que grado se encuentran, teniendo en cuenta fuentes como la unión para la conservación de la naturaleza (UICN), los libros rojos para Colombia (Calderón et al. 2002, Calderón 2003, Cárdenas y Salinas 2007), Resolución 1912 del 2017. En información presentada en la evolución de epifitas vasculares y no basculares se basaron en la Resolución se basaron en la Resolución No. 0192-2014 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la cual fue derogada por la Resolución 0192-2014 "por la cual se establece el listado delas especies silvestres amenazas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones", no se presenta el área propuesta para dicho traslado y las fichas de manejo de flora programa de manejo de flora en estado especial de conservación, indica que no hay presencia de coberturas vegetales naturales o seminaturales en el área del proyecto, lo cual presenta inconsistencias con lo indicado en el estudio de aprovechamiento forestal indicando que se encuentra en coberturas de Bosque de galería ripario (3.1.4), y vegetación, secundaria o transición(3.2.3)según lo establecido en la galería y ripario (3.1.4), y vegetación segundaria o transición (3.2.3) según lo establecido en la clasificación de Corine Land Cover y lo observado en la visita de inspección ocular, dicha ficha de programa de manejo de flora en estado especial de conservación se presenta como plan de manejo, y monitoreo de una compensación , en el cual indican que se realizara mediante concertación con la Corporación dichas áreas a compensar y no se presentan bien los métodos a utilizar para generar la supervivencia de las epifitas vasculares y no vasculares con su respectivo plan de monitoreo".

- "En lo presentado en el estudio de la caracterización de la fauna asociada al área del proyecto se evidencia un alto porcentaje de especies al encontrarse asociados a coberturas vegetales actuando como corredores biológicos de la ronda de protección del rio humea, lo que aumenta más el grado de conservación de dicha cobertura que se encuentra siendo objeto de solicitud de aprovechamiento forestal. El área solicitada para explotación se encuentra sobrepuesta con las áreas prioritarias para inversión de no menos del 1% y Compensaciones (apic)en jurisdicción de Corporinoquia, en las cuales se presentan (Restauración y Conservación) con el objetivo principal se encuentra para Restauración, conservación y protección de la cobertura vegetal, enriquecimientos vegetales y aislamiento de áreas para facilitar la sucesión natural" (...)

"Según la zonificación ambiental desarrollada en marco del POMCA del río Humea, aprobado por medio de la resolución 300.36.19.1903del 23 de octubre de 2019, se determinó que la zona en la que se encuentran los

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 Fecha 29 DIC 2023

árboles objeto de aprovechamiento se categoriza como área de importancia ambiental, especificamente siendo estas rondas de cuerpos de agua además se encuentra el polígono solicitado en la desembocadura del caño muerto".

"El decreto 2811 de 1974en su artículo 83 establece que las rondas hídricas protectoras deben tener aislamiento de un máximo de hasta (30) metros, definiéndola así, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho. Por su parte, el artículo 3° del Decreto 1449 de 1977 establece obligaciones que le aplican a los propietarios de predios ubicados en zonas rurales, dentro de las cuales está la de mantener cobertura vegetal de las "áreas forestales protectoras", definidas a su vez como "Una faja no inferior a (30) metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua, además se encuentran sobrepuestas con las áreas APIC de la corporación las cuales buscan la restauración, protección, preservación y conservación por lo anterior NO SE CONSIDERA VAIBLE OTORGAR PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, el volumen total presentado es de 49,64 m3 representados en 511 individuos arbóreos debido que se encuentran inconsistencias en los cálculos presentados y en la identificación de los individuos arbóreos y el grado de vulnerabilidad en el que se encuentran, la cobertura presentada un proceso de regeneración natural ayudando aumentar la cobertura y generando un corredor ecológico para la fauna existente en el área".

"Teniendo en cuenta lo anterior expuesto se concluye que el área sobre la cual se proyecta realizar el aprovechamiento de material de construcción no ofrece las condiciones técnicas, legales y ambientales necesarias para el desarrollo del proyecto minero, por tal razón esta Corporación CONSIDERA QUE NO ES TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGARLA LICENCIA AMBIENTAL A LA CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA EN EL MARCO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT QLN-08191", ubicado en jurisdicción del municipio de Paratebueno, en el departamento de Cundinamarca".

2. ***Indebida motivación por error de derecho***

Una vez analizada la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se evidencia que mediante la misma la autoridad ambiental negó la licencia ambiental solicitada por parte de la Concesionaria para el proyecto de explotación de material de construcción del río Humea, ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería en la Autorización Temporal AT QLN08191 ANM.

Indebida aplicación del principio de prevención y desarrollo sostenible, bajo el marco del principio de precaución:

Una vez analizado el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se encuentra que en el mismo la autoridad ambiental expone que, en virtud de los principios de prevención y desarrollo sostenibles, bajo el marco del principio de precaución, niega la licencia ambiental solicitada por parte de la Concesionaria. Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con los argumentos jurídicos que a continuación se exponen, resulta evidente que para el caso analizado se configura una indebida aplicación del principio de precaución, partiendo de la base que la autoridad ambiental no cumplió con los requisitos que presuponen la apuesta en ejecución de este. En atención a esto, es posible concluir que con la expedición de la Resolución objeto del recurso, la autoridad ambiental incurrió en la indebida motivación por error de derecho, tal como se evidenciará en el presente acápite. Para todos los efectos, es importante recordar que el principio de precaución, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración del Río de 1992, debe entenderse como:

"PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente" Por su parte , mediante Sentencia C-703 de 2010, la Corte Constitucional puntualizó que en lo que respecta al principio de precaución , el mismo " se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de este, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevivir no son conocidos con anticipación , porque no hay manera de establecer , a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permitan adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos"

Por su parte, el numeral sexto del artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece que:

> *"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el estudio del proceso de investigación científica. **No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e***

irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

De conformidad con los apartes normativos en cita, se tiene que para que la autoridad ambiental pueda dar aplicación al principio de precaución, de forma previa, debe verificar que se configuren lo siguientes supuestos en el caso en particular:

1. *Que exista peligro o daño.*
2. *Que el peligro o daño sea grave e irreversible.*
3. *Que exista falta de certeza científica.*
4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
5. *Que el acto en que se adopte la decisión esté motivado*

Sin perjuicio de lo anterior, para el presente caso una vez analizada la Resolución 0807 de 2023, se evidencia que en la misma la autoridad ambiental no motivó de manera alguna la aplicación de este principio. Esto, partiendo de la base que ***no estableció cuál es el posible peligro o daño que puede existir, no determinó la irreversibilidad de estos ni la falta de certeza científica.***

Así las cosas, el presente caso no se configuran los requisitos básicos que resultan necesarios para dar aplicación al principio de precaución, configurándose de esta forma una indebida motivación por error de derecho, por cuanto la autoridad ambiental en su acto administrativo haciendo uso de un principio que aplicó contrariando los postulados que para tales efectos trae la propia norma.

Adicionalmente, es importante precisar que el principio de precaución tiene un carácter de excepcionalidad, el cual deberá ser aplicado como ultima ratio en aquellos casos donde, ante la ausencia de certeza científica, se puede generar una afectación al medio ambiente. Esto, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional quien ha establecido que "el acto administrativo por la cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado", para que pueda ser controvertido y no se abra margen junto a las "decisiones arbitrarias o caprichosas"

Frente a este punto, cabe poner de presente que para el caso analizado no se cumplió con el presupuesto establecido por parte de la Corte Constitucional, considerando que el acto administrativo recurrido no está debidamente motivado, en el sentido que, como se mencionó previamente, no se entraron a evidenciar los presupuestos que se requieren para dar aplicación al principio de precaución.

Ahora, llama fuertemente la atención que en el área existan terceros explotando materiales e incluso la Concesionaria cuente con licencia ambiental para la explotación de materiales sobre la misma fuente hídrica, por lo que no hay razón valedera para concluir que a estos no les aplica principio de prevención y desarrollo sostenible, bajo el marco del principio de precaución invocado por la Autoridad Ambiental para negar la solicitud de Licencia de marras y al proyecto vial encambio sí. En caso de no existir justificación de la aplicación del principio de precaución para unos administrados y para otros sí en franca vulneración del derecho de igualdad, es evidente que la decisión que ahora se recurre, hace nugatorios los derechos de sociedad que represento.

Ahora bien, con relación a los presuntos procesos de formación de isla en el río y su contribución a la afectación y socavación del talud de este, es preciso indicar que estas afirmaciones carecen de elementos técnicos debidamente documentados que permitan establecer a futuro la materialización de dichos fenómenos, aunado que la Concesionaria planteó obras de manejo temporal y método de extracción seleccionado para minimizar los cambios o alteraciones que pudieran darse sobre de la dinámica de la fuente hídrica, método que ya fue avalado por la propia Corporación para la extracción de material sobre esta misma fuente hídrica, en área cercana al polígono solicitado, la cual fue otorgado mediante licencia ambiental bajo la Resolución 500.36.20.0789 del 9 de septiembre de 2020 (AT QLN08401 ANM).

En este mismo sentido, las obras que se plantean para Ocupación de Cauce buscan garantizar la dinámica hídrica del área donde se pretende explotar, por lo que ***No*** *presentaría socavaciones en la margen izquierda de polígono ni amenazas naturales.*

Adicionalmente, frente a la zonificación hidrográfica se echa de menos que la Corporación haya soportado técnicamente que el polígono de extracción autorizado por la Agencia Nacional de Minería – ANM, estaría ubicado en una zona de amenaze natural por inundación tal y como lo atribuye la Corporación en el acto administrativo en comento.

Teniendo en cuenta las consideraciones dadas por la Concesionaria en el presente documento, así como la totalidad de información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental allegado a la Corporación junto con la información complementaria, la cual se desarrolló bajo criterios y metodologías validadas para la estructuración de este tipo de estudios, es posible afirmar sobre la existencia de los elementos técnicos, legales, sociales y ambientales suficientes para el otorgamiento de la licencia ambiental.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 02000900862215190001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

(...)

PETICIONES

En virtud de los fundamentos expuestos, nos permitimos solicitar de forma respetuosa a esta Autoridad reponer en el sentido de REVOCAR el artículo primero de la Resolución 500.36.23.0807 del 26 de junio de 2023 y en su lugar, se otorgue el licenciamiento ambiental al proyecto "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RÍO HUMEA" bajo la Autorización Temporal AT QLN-08191 de la Agencia Nacional de Minería".

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

A. Procedencia del Recurso de Reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 74 y siguientes; que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

El artículo 76 de la norma en cita, señala:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).*

Aunado a lo anterior, el Artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de fondo sobre el asunto.

Que a su vez, el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
>
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Que es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, no procederá recurso alguno, una vez surta la etapa de publicidad; teniendo en cuenta que la decisión proferida pone fin a la etapa de la actuación administrativa, dándole firmeza a la determinación de la Autoridad, lo que conlleva su ejecutoriedad, conforme a lo señalado en el Artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

B. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional CORPORINOQUIA

El Artículo 1 de la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia, la cual se enfoca a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país.

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De igual forma los numerales 9, 12 y 13 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, disponen:

Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

C. Consideraciones jurídicas de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia.

Para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en contra de la Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

Como a bien se indicó, únicamente es procedente el recurso de reposición, de conformidad a lo establecido en el Artículo 74 del CPACA y conforme a lo señalado en Artículo Quinto de la Resolución No 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, siendo competente para conocer del mismo, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

Que frente a la inconformidad que manifiesta la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en contra de la Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, es importante precisar:

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, opera con apego a la Constitución y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponde en virtud de la Ley 99 de 1993, al Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 y del Decreto 1076 de 2015, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso, el cual tiene como fin garantizar que las actuaciones administrativas se adelanten de conformidad con las normas de procedimiento y de acuerdo a los preceptos establecidos en las normas anteriormente señaladas.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación del recurso presentado y verificado lo expuesto por el recurrente en cuanto a revocar el Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.23.0807 del 26 de junio de 2023, emitió el concepto técnico No. 500.8.2.23-1792 del 13 de diciembre de 2023, en el que se determinó lo siguiente:

Considerando que la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, mediante el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 500.36.23.0807 del 26 de junio de 2023, allegado ante esta Autoridad Ambiental a través del oficio radicado No. YO.2023-13287 del 06 de septiembre de 2023, manifiesta inconformidad en lo dispuesto en el Artículo primero del ya citado acto administrativo, profesionales adscritos a esta Corporación proceden a realizar verificación documental del expediente de interés (Expediente No. 500.26.1.19-0052), normatividad ambiental vigente e información relacionada en Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, en pro de determinar la pertinencia de acceder o no a la solicitud presentada, encontrando que:

Analizados los argumentos presentados por la Concesionaria vial del oriente – COVIORIENTE S.A.S., en primera medida es importante aclarar que la base, fundamento y motivación del acto recurrido, atañe a lo prescrito en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, tal y como se indica en la Pág. 4 de la Resolución No. 500.36.23.0807 del 26 de junio de 2023, donde se señala claramente *"En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce"*.

Así las cosas, es de resaltar que el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022 fue emitido por profesionales idóneos designados por esta Autoridad Ambiental, los cuales tuvieron en cuenta para su elaboración, la información contenida en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el recurrente, lo evidenciado en la correspondiente visita técnica al área

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

de interés, la verificación de los instrumento de planificación ambiental, conceptos técnicos emitidos por otras entidades y la aplicación de la normatividad ambiental vigente.

La anterior aclaración se efectúa, considerando que la Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S., en su escrito, menciona que esta Autoridad Ambiental incurrió en la indebida motivación por error de derecho, sin tener en cuenta que CORPORINOQUIA actuó correctamente, dando aplicabilidad a la correspondiente normatividad ambiental vigente, entre la que se encuentra el Decreto 1076 de 2015 *"Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, para el caso, esta Corporación señalo claramente en la resolución objeto de recusación; el procedimiento surtido durante el trámite de interés, el cual se ciñe a lo consignado en el Articulo 2.2.2.3.6.3., de la normativa previamente mencionada. Aunado a lo anterior, es de resaltar que dicho acto administrativo presenta la trazabilidad de las actuaciones que se surtieron en torno al trámite de la solicitud de Licencia Ambiental, las consideraciones técnicas del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, la normativa que señala las competencias y funciones de esta Autoridad Ambiental en los procesos de licenciamiento ambiental, las consideraciones jurídicas con base en las cuales se emitió el pronunciamiento que llevo a la negación del instrumento ambiental, y los fundamentos constitucionales y legales que se tuvo en cuenta para no otorgar la Licencia Ambiental, para finalmente emitir un pronunciamiento negativo a la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S., lo que permite concluir que el pronunciamiento de CORPORINOQUIA se encuentra ajustado a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Más adelante, señala la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S que *"Una vez analizado el acto administrativo objeto del presente recurso de reposición, se encuentra que en el mismo la autoridad ambiental expone que, en virtud de los principios de prevención y desarrollos sostenibles, bajo el marco del principio de precaución, niega la licencia ambiental solicitada por parte de la Concesionaria"*, no obstante, se aclara que el acto administrativo recusado en el acápite de CONSIDERACIONES JURIDICAS, hace alusión únicamente a los principios de Prevención y de Desarrollo Sostenible, en el entendido de que involucran una evaluación integral de los posibles impactos de la actividad propuesta en el medio ambiente. Ahora bien, se resalta que en ningún momento se hizo mención y/o aplicación del principio de precaución como fundamento para negar el instrumento Ambiental, no entiende entonces esta Corporación porque la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.862.215-1, bajo el argumento de la falsa motivación por error de derecho, pretende poner en entre dicho la aplicación e interpretación normativa que se realizó al momento de emitir dicha Resolución.

De otra parte, agrega la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S *"llama fuertemente la atención que en el área existan terceros explotando materiales e incluso la Concesionaria cuente con licencia ambiental para la explotación de materiales sobre la misma fuente hídrica, por lo que no hay razón valedera para concluir que a estos no les aplica principio de prevención y desarrollo sostenible, bajo el marco del principio de precaución invocado por la Autoridad Ambiental para negar la solicitud de Licencia de marras y al proyecto vial encambio sí"*, frente a lo cual se resalta que esta Corporación no puede fundamentar la viabilidad de una Licencia Ambiental basada en el presupuesto de que en la fuente hídrica ya se otorgaron instrumentos ambientales de la misma índole, sino en la evaluación objetiva de la información recolectada durante el proceso de licenciamiento ambiental surtido, pues es precisamente con base en los resultados de la evaluación efectuada por la Autoridad Ambiental que se determina la pertinencia de otorgar o negar una Licencia Ambiental.

De la misma manera, no puede desconocer esta Autoridad Ambiental que la explotación adicional de materiales en el área, sumada a las actividades ya existentes, resultaría en impactos acumulativos que podrían llegar a afectar de manera significativa a la fuente hídrica en cuestión.

Por otro lado, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, añade *"con relación a los presuntos procesos de formación de isla en el río y su contribución a la afectación y socavación del talud de este, es preciso indicar que estas afirmaciones carecen de elementos técnicos debidamente documentados que permitan establecer a futuro la materialización de dichos fenómenos, aunado que la Concesionaria planteó obras de manejo temporal y método de extracción seleccionado para minimizar los cambios o alteraciones que pudieran darse sobre de la dinámica de la fuente hídrica, método que ya fue avalado por la propia Corporación para la*

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 020009008622151900l
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

extracción de material sobre esta misma fuente hídrica, en área cercana al polígono solicitado, la cual fue otorgado mediante licencia ambiental bajo la Resolución 500.36.20.0789 del 9 de septiembre de 2020 (AT QLN08401 ANM)", frente a lo cual esta Autoridad Ambiental se pronuncia en los siguientes términos:

1. Es importante destacar que la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción – tipo arrastre en una parte específica del río, no implica automáticamente que deban otorgarse licencias para la explotación de dichos materiales indiscriminadamente en otras zonas, dado que cada área posee características únicas y sensibilidades ambientales particulares que requieren una evaluación individualizada, es así que el hecho de otorgar una licencia ambiental en una ubicación determinada no establece un precedente absoluto ni una obligación para autorizar actividades similares en otras áreas del río, máxime cuando cada solicitud comprende diferentes factores ambientales y antrópicos.

2. Que las afirmaciones efectuadas dentro del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, son producto de lo identificado en la visita técnica, la revisión del Estudio de Impacto Ambiental y el concepto allegado ante esta entidad por la alcaldía municipal de Paratebueno. Para profundizar en lo previamente mencionado, se encuentra que como se advirtió en la descripción de la visita técnica realizada al área del proyecto durante la etapa de evaluación, en la zona se presentan fenómenos de erosión lateral y fenómenos de socavación lateral; principalmente sobre la margen izquierda de la fuente hídrica (área en la que se localiza el Titulo Minero), como soporte de dicha información se relaciona el correspondiente registro fotográfico. De igual manera, el Capitulo 6 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., denominado EVALUACION AMBIENTAL, cita *"De acuerdo con los análisis multitemporales realizados en la zona de fuente de material se obtiene que el material se encuentra principalmente concentrado en la isla en la margen izquierda del rio, se identifican procesos activos de socavación en esta margen en la zona del proyecto tal como se presenta en la siguiente imagen"*, adicionalmente, se indica *"Se identifica sensibilidad alta a fenómenos de socavación en la margen izquierda del rio"* y por ultimo añade *"Lo anterior, teniendo en cuenta que intervenciones sobre el cauce preferente pueden generar como respuesta el cambio de posición súbita dentro de la llanura de inundación e invitar a la generación de dinámicas compensatorias atacando puntos que históricamente no se habían visto afectados"*. Y finalmente el certificado emitido por la Secretaria de Planeación, Infraestructura y Vivienda del municipio de Paratebueno, emitido de acuerdo a la ley 388 de 1997 artículo N° 123 y al esquema de ordenamiento territorial, estableció que según la clasificación entre la dimensión ambiental y aptitud del suelo, el polígono minero AT QLN-08191 está ubicado en una zona de amenaza natural por inundación; así mismo, mediante radicado YO.2021-14288 del 30 de noviembre de 2021, la secretaria de Planeación y la oficina de Desarrollo Rural Agropecuario, Ambiental y Gestión del Riesgo del municipio de Paratebueno allegan información respecto a puntos críticos localizados en el área de influencia del polígono minero QLN-08191, identificándose que el punto 2 relacionado (4° 22' 55.78"N y 73° 16' 26.74"W) se ubica a tan solo 25 metros del polígono que se pretende intervenir, situación que conlleva a agudizar la problemática de deslizamiento de tierra de la bancada de la vía terciaria o antiguo camino ganadero, señalando *"Sobre el punto dos se cuentan con predios con actividades agrícola y pecuarias los cuales son vulnerables a las acciones del rio como crecientes, ya que en el presente año sobre la margen izquierda a retomado su cauce al momento de las lluvias, por lo cual el punto tiene proyectado extracción de material lo que puede acelerar los procesos erosivos y contra el tiempo traerse la bancada de la vía" (Subrayado Nuestro).*

3. Por su parte, dentro del Capítulo 4.4 del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., denominado "ZONIFICACIÓN AMBIENTAL", se señaló claramente que:

 - *"Las amenazas naturales identificadas para el área de influencia del polígono de licencia minera sobre el río Humea corresponden a: Inundaciones, Socavación de*

cauce y remoción en masa en áreas donde hay avance de los frentes de socavación". – Página 8 – CAPITULO ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

- *"En el AID se identifica una amenaza Alta por socavación y remoción en masa en la ribera del río Humea debido a la cercanía con la vía rural y a las posibles desestabilizaciones del talud. Se espera, que existan procesos erosivos intensos y de socavación sobre el canal principal en una ronda del río de aproximadamente 20 m".* Página 9 – CAPITULO ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

- *En el AID se identifica una sensibilidad Alta por inundación a lo largo de toda la sección transversal del río contemplando la planicie de inundación y el cauce principal, hasta el límite máximo de socavación en la ribera del río de aproximadamente 20 m.* Página 9 – CAPITULO ZONIFICACIÓN AMBIENTAL.

4. Que con fundamento en la zonificación ambiental del POMCA Rio Humea, se identifica que el área del proyecto se localiza en áreas categorizadas como: Áreas agrosilvopastoriles, área de amenazas naturales, áreas de importancia ambiental, áreas de rehabilitación y áreas de restauración ecológica.

 Conforme lo anterior, es relevante señalar que de los dos (2) polígonos planteados por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. para desarrollar labores extractivas, el polígono localizado en la parte superior de la Autorización temporal abarca áreas de importancia ambiental, mientras que el localizado aguas abajo se ubica en áreas tanto de importancia ambiental como de amenazas naturales.

Todo lo anterior, para indicar a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S. que lo señalado por profesionales de CORPORINOQUIA en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, no obedece a juicios caprichosos, sino a una evaluación integral, en la que se consideró como prioritario garantizar la protección del ambiente y la sostenibilidad, llevando a emitir una decisión negativa frente a la solicitud de adelantar labores de explotación en el área del Título Minero QLN-08191.

Así las cosas, a continuación se presenta ilustración en la que se aprecia la ubicación del polígono minero y que permite evidenciar, que adelantar labores mineras en el área de la Autorización Temporal Minera QLN-08191, contribuiría a acentuar fenómenos de inestabilidad en la zona.

Ilustración 1. Visual de la ubicación de la Autorización Temporal Minera QLN-08191 en el rio Humea



Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022

Finalmente, es importante aclarar que en la integralidad de la evaluación realizada en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE –

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 020009008622151900l
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

COVIORIENTE S.A.S, se encontró respecto al componente social, que en el Estudio de Impacto Ambiental se reseñó *"Los usuarios y representantes de la Junta de Acción Comunal JAC expresan su inconformidad debido a la limitación de sus actividades de extracción de material del rio por las acciones de aprovechamiento de material por parte de ASOHUMEA y MEYAN S.A. (ahora CONCAY)"*, situación que deja entrever la negativa de la comunidad frente al desarrollo de proyectos mineros en dicha zona.

Sumado a lo ya mencionado, dentro de la solicitud de Licencia Ambiental, la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S allego solicitud de aprovechamiento forestal, la cual fue evaluada en debida forma por profesionales de CORPORINOQUIA, evidenciándose que en la documentación allegada, especifcamente respecto al inventario forestal presentado, se encontraron inconsistencias en los nombres comunes, de igual manera se presentaron individuos sin la identificación taxonómica, inconsistencias en la base de datos del Excel en el cual se presentan individuos arbóreos con alturas comerciales mayores a las alturas totales, lo que ocasionó que los cálculos presentados sean erróneos, además se encontraron individuos con la altura comercial de 1 metro, lo que indica que se encuentra inferior al 1,3 metros para la toma de datos. Además de lo anterior, en Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1139 del 19 de agosto de 2022, se documentó de manera precisa, las deficiencias evidenciadas dentro de la información presentada en el marco de dicho permiso de aprovechamiento forestal.

Lo expuesto anteriormente indica que, además de los diversos riesgos ambientales detallados a lo largo de este Concepto Técnico, que surgen al considerar la posibilidad de adelantar labores de explotación en el polígono de la Autorización temporal minera No. QLN-08191, se evidencia una deficiencia en la información proporcionada en el Estudio de Impacto Ambiental.

Bajo estas condiciones, el grupo técnico de la Subdirección de Control y calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, analizo los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito, en contraste con la información que reposa en el expediente ambiental No. 500.26.1.19-0052, lo consignado en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0646 del 07 de octubre de 2021 y la normatividad vigente en la materia, por lo cual, como resultado emite el siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, notificado personalmente el día 23 de agosto de 2023, CORPORINOQUIA resolvió negar la solicitud de licencia ambiental presentada por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el desarrollo del proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA, BAJO LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT QLN-08191", localizado en la vereda La Europa, en jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca la cual fue objeto de recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S., mediante radicado No. YO.2023-13287 del 06 de septiembre de 2023; frente al cual, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el Item anterior se conceptúa y recomienda al área jurídica lo siguiente:

De acuerdo con la evaluación y valoración técnica y jurídica realizada a la documentación soporte y argumentos plasmados en el recurso de reposición presentado por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - "COVIORIENTE S.A.S.", donde se solicita revocar el Artículo Primero de la Resolución N° 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023 *"Por la cual se niega una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"*, se determina que:

Los argumentos expuestos por la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE – COVIORIENTE S.A.S, en su escrito de reposición contra de la Resolución N° 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023, no contienen el sustento técnico ni legal suficiente para acceder a su petición, por el contrario esta Autoridad Ambiental, encuentra adecuada y probada la actuación administrativa *"Por la cual se niega una Licencia Ambiental"* para desarrollo del proyecto minero denominado *"EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA, BAJO LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL AT QLN-08191"*, encontrando pertinente confirmar la decisión.

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 02000900862215190001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

Al realizar el análisis particular de la petición se resalta que en reiterada Jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en la cual considera que los Actos Administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo.

La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilaterales crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

La administración no requiere acudir al proceso judicial para declarar lo que es en derecho en un caso concreto e imponer obligaciones a cargo del administrado, pues ella al igual que el juez aplica el derecho cuando quiera que para hacer prevalecer el interés público y dentro de la órbita de su competencia necesite actuar en una pretensión frente a un particular, en virtud de una decisión que es ejecutiva y ejecutoria.

La necesidad de hacer prevalecer los intereses públicos o sociales sobre los intereses particulares y de responder en forma inmediata a la satisfacción de las necesidades urgentes de la comunidad, determina que los actos administrativos, una vez expedidos conforme a las formalidades jurídicas y puestos en conocimiento de los administrados, se presumen legales y tengan fuerza ejecutiva y ejecutoria, es decir sean obligatorios y puedan ser realizados materialmente aun contra la voluntad de estos.

Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios.

Que de acuerdo al Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1792 del 13 de diciembre de 2023, es evidente que el acto administrativo recurrido contó con los presupuestos legales determinantes probados, plasmados en su parte considerativa, razón por la que NO es procedente acceder a la pretensión de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0807 del 26 de junio de 2023.

Como se puede apreciar, en aras de garantizar el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y por ende la prevalencia del interés general sobre el particular, las autoridades ambientales están facultadas para adoptar las decisiones que permitan dar cumplimiento a dicho mandato constitucional y legal y dentro de ese contexto reglamentar, restringir y/o prohibir determinadas actividades en aras de la conservación y del desarrollo sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA tiene competencia privativa para otorgar o negar los instrumentos de control y manejo ambiental de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993, así como resolver los recursos de reposición que se interpongan contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en todas sus partes el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-0807 de fecha 26 de junio de 2023, a través de la cual la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, negó la solicitud de Licencia Ambiental, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., con Nit. 900.862.215-1, para el proyecto denominado "EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN DEL RIO HUMEA", ubicado en el área establecida por la Agencia Nacional de

CORPORINOQUIA

Expediente. No. 500.26.1.19-0052
No. Vital: 0200090086221519001
Expediente Digital: LAM-00001-19

GRUPO EVALUACION

Resolución No. 500.36.23 2193 *Fecha* 29 DIC 2023

Minería - ANM en la Autorización Temporal AT QLN-08191, en jurisdicción del Municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para todos los efectos legales el concepto técnico No. 500.8.2.23-1792 de 13 de diciembre de 2023, se constituye en soporte técnico y legal del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el Expediente No. 500.26.1.19-0052.

Parágrafo: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de Secretaría General de Corporinoquia para su respectivo trámite

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE - COVIORIENTE S.A.S., en la dirección Av calle 26 No. 59 – 41 oficina 904, en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico notificaciones.judiciales@covioriente.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA